



Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

**Magistrada Ponente**

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**E.S. D.**

**Referencia: Ordinario Laboral**

**Radicación: 76001310501720190053300**

**Demandante: MARÍA ISABEL ALZATE GIRALDO**

**Demandado: Colpensiones**

**Asunto: Alegatos de Conclusión**

**OCTAVIO MARTÍNEZ MARÍN, identificado** C.C. No. 14.964.660 de Cali y T.P. No. 30.670 del C.S. de la J. en mi condición de apoderado de la demandante **MARÍA ISABEL ALZATE GIRALDO**, me permito presentar los argumentos de sustentación en el recurso de apelación interpuesto así:

Téngase en cuenta lo argumentado en la presentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y además lo siguiente:

**Criterio de análisis probatorio.**

El Señor Juez, manifiesta que no se ve afectado el mínimo vital, no hay prueba de que hubo pérdida en la calidad de vida de la Señora **MARÍA ISABEL ALZATE GIRALDO**, y que la familia le ha colaborado, precisamente ahí se ve la afectación en su calidad de vida, pues cuando estaba su esposo de quien dependía económicamente ella no era una carga para su familia, pero ahora que quedó sola su familia es quien le ha dado la mano porque la familia es un apoyo y no dejaría morir a sus familiares, pero esto no quiere decir que la Señora **MARÍA ISABEL ALZATE GIRALDO** cuente con todos los recursos necesarios, pues repito está recibiendo ayudas de parte de su familia.

Así mismo sobre las declaraciones rendidas por las Señoras **MARÍA MARLENE ALZATE TROCHEZ** y **CARMENZA ALZATE TROCHEZ**, a las cuales el Señor Juez las desestima, considero que son idóneas, por cuanto el hecho de que éstas residan en Cali y no en USA no quiere decir que no puedan tener conocimiento de la convivencia que tuvo la Señora **MARÍA ISABEL ALZATE GIRALDO** con su compañero permanente, pues las Señoras son familiares de la Señora **MARÍA ISABEL ALZATE GIRALDO**, y con la tecnología existente hoy en día es fácil comunicarse y tratar con la personas sin necesidad de estar en el mismo lugar, y tener la confiabilidad con éstas personas en este caso con la Señora **MARÍA ISABEL ALZATE GIRALDO**.



OCTAVIO MARTÍNEZ MARÍN

ABOGADO

*Profesional en Defensa de su Libertad y Patrimonio*


En cuanto a que la Señora **MARÍA ISABEL ALZATE GIRALDO** manifiesta que su esposo siempre trabajó, y el Juzgado critica el hecho, el por qué habiendo legislación en USA éste no aportó a pensión, es algo que es del fuero interno del causante, y no precisamente el laborar una persona tiene que ser con una empresa, también existe la modalidad de independiente, prestación de servicios, etc, De tal razón que el causante al ser el sustento de su hogar se rebuscaba la vida para llevar el dinero al hogar y evita hacer erogaciones que considere no necesarias a pesar de que si lo sean, además en el caso concreto estamos ante la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y para ello se cumple con los requisitos exigidos y el despacho considera que no se cumple con ellos en especial no sólo con la dependencia económica sino con otros requisitos que no provienen de la Ley y que por exigencia es concomitante total, lo que se considera imposible de cumplir para el caso tales requisitos; y al ser la Señora **MARÍA ISABEL ALZATE GIRALDO** persona de la tercera edad se encuentra en una debilidad manifiesta, por lo que no labora y debe recurrir al auxilio de sus familiares, pues no es fácil para una persona a esa edad buscar trabajo además de que su calidad de vida se ha desmejorado desde el fallecimiento de su esposo y en tal sentido, la Señora **MARÍA ISABEL ALZATE GIRALDO** cuenta con el apoyo de su familia siendo para ellos una carga.

Honorables Magistrados con los argumentos antes relacionados considero que se debe revocar la sentencia objeto de esta apelación más aún si se tiene en cuenta que salvo mejor criterio se ha producido un defecto procedimental por cuanto el Señor Juez ante el acervo probatorio presentado en especial el de la dependencia económica, sí no había la certeza de que dicha prueba(s) conducía(n) a probar la dependencia económica ha debido hacer uso de la facultad oficiosa de ordenar otras pruebas a lo cual está autorizado hasta antes de proferir sentencia y ello es así porque se trata de declaración rendida ante Notario y en forma concreta bajo juramento. Es decir que el Señor Juez al omitir las pruebas de oficio a las que estaba avocado, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad como presupuesto para una decisión justa. Repito al no solicitar pruebas de oficio a las que estaba avocado por existir incertidumbre sobre determinados hechos que eran definitivos para la decisión judicial lo cual se desprende del acervo probatorio se hubiera podido recopilar otras pruebas que podrían conducir a una determinación con certeza, porque al presentarse un obstáculo para definir la verdad real se habría podido superar en defensa de la efectividad del derecho sustancial y despejar así el obstáculo a la administración de justicia.

En consecuencia de todo lo planteado y reiterado se debe revocar la sentencia proferida por el Juez de la causa del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali y proceder a conceder las pretensiones de la demanda en su totalidad debidamente solicitadas.

Procédase de conformidad,

Atentamente,

  
**OCTAVIO MARTINEZ MARIN**  
C.C. No. 14.964.660 de Cali  
T.P. No. 30.670 del C.S. de la J.



*OCTAVIO MARTÍNEZ MARÍN*  
*ABOGADO*  
*Profesional en Defensa de su Libertad y Patrimonio*

